



Recurso nº 144/2017 C.A. de la Región de Murcia 13/2017

Resolución nº 263/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. T. T., en representación de la empresa Grifols Movaco, S.A., (en lo sucesivo, GRIFOLS), contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rige la licitación para la prestación del "*Servicio de suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria en el Servicio Murciano de Salud*" (expediente CSE/9900/1100746273/16/PA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio Murciano de Salud -en lo sucesivo, el SMS o el órgano de contratación- convocó, mediante anuncio publicado, entre otros medios en el DOUE, el 18 de enero de 2017, licitación para contratar la implantación y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y socio-sanitaria. El valor estimado del contrato se cifra en 3.340.000,00 euros. Se han presentado cuatro ofertas, entre ellas la de GRIFOLS.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa GRIFOLS ha impugnado el PPT, mediante escrito de interposición, presentado en el registro electrónico del Tribunal el 20 de febrero de 2017. Considera que, en cuanto al plazo de interposición, debe tenerse en cuenta que el 10 de febrero solicitó aclaración sobre el importe de las licencias y las tareas de soporte de las

aplicaciones actuales y ese mismo día, se publicó la respuesta a dicha consulta; pero “la referida contestación no aclara las cuestiones planteadas..., dado que no determina en qué términos puede hacerse un cálculo del coste de las tareas de soporte requeridas para garantizar el funcionamiento de la actual aplicación que tenga implantada cada hospital, por lo que dada la evidente incertidumbre... interpone el presente recurso”.

Alega que, de acuerdo con la respuesta a su consulta se puso en contacto con la empresa (GFI SAVAC) que actualmente da soporte a los hospitales del SMS (salvo el Hospital Virgen de la Arrixaca, donde lo presta GRIFOLS) y que de esos contactos “se desprende que el importe a destinar en concepto de partida de mantenimiento y soporte durante los dos primeros años del contrato es muy superior al importe destinado por el Órgano de Contratación en los Pliegos, lo que implicará que el contrato resulte excesivamente oneroso para la eventual adjudicataria”. Llama la atención sobre que, al no hacer referencia en el PPT al importe de la partida de mantenimiento y soporte, se “atenta contra el principio de seguridad jurídica y con el acceso en condiciones de igualdad..., por los siguientes motivos:

- (i) *En primer lugar, el presupuesto... recibido del proveedor GFI SAVAC es impreciso ya que no detalla el importe por hospital, por lo que sigue siendo imposible calcular el coste real que...debe pagar a este proveedor en función del plan de instalación... que el Órgano de Contratación ha exigido a través de los Pliegos y que es evaluable.*
- (ii) *En segundo lugar, por la inexactitud con la que se proporcionan los datos, unido a la incertidumbre de cualquier licitador por saber si la adjudicataria está informando a todos por igual. En consecuencia, no existe garantía de que todos estén recibiendo la información en los mismos términos”.*

Concluye por todo ello que el PPT “*impone a los licitadores ajustar su oferta en base a unos criterios que no constan en los Pliegos y que dependen de lo que un tercero les informe, sin presentar ningún tipo de garantía de veracidad,..*”. Solicita que se acuerde la nulidad del PPT y se ordene la elaboración de uno nuevo que incluya “*el importe exacto que las empresas licitadores deben asumir a la hora de presentar sus ofertas, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de publicación de los pliegos y*

ordenado, en consecuencia, el inicio del cómputo del plazo para la presentación de ofertas”.

Cuarto. El 24 de febrero de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del SMS, en el que manifiesta que el recurso se ha presentado fuera de plazo. Considera que, en este caso, la contestación a la consulta no supuso alteración alguna en los pliegos y el hecho de responder *“no debe ello suponer automáticamente el ampliar el plazo de presentación del recurso especial, ya que con ello lo que se provocaría sería extender artificialmente un plazo preclusivo establecido en la norma...”*.

Señala el SMS que la recurrente no impugna la cláusula de que la adjudicataria deba hacerse cargo del pago de licencias y tareas de soporte de la aplicación existente en cada hospital, durante el periodo de implantación; lo que cuestiona es que el presupuesto que le ha suministrado GFI SAVAC, es muy superior a lo que actualmente le cobra al SMS. Pero la situación que denuncia GRIFOLS es la misma que ella presenta teniendo en cuenta su condición de actual prestataria del contrato en el hospital más importante (*Virgen de la Arrixaca*).

Entiende el órgano de contratación que *“las otras tres empresas licitadoras nada han manifestado sobre los costos de mantenimiento suministrados, ni por SAVAC, ni por GRIFOLS, lo que da cuenta de que han podido presentar una oferta sobre la base de unos presupuestos perfectamente asumibles, circunstancia que también se da en GRIFOLS en la medida que a pesar de sus incertidumbres, ha podido presentar su oferta y más aún como perfecta conocedora que es del objeto contractual por su actual condición de adjudicataria”*.

Manifiesta por último el SMS que *“la obligación de asumir los gastos de licencias y soporte de la aplicación no lo es por los dos años de duración del contrato,... sino que lo es por el tiempo mínimamente indispensable en tanto no entre en funcionamiento la solución ofertada, tiempo que podrá ser mayor o menor y que también se tendrá en cuenta como criterio de adjudicación a la hora de valorar la oferta, por lo que se nos antoja del todo desproporcionado el pensar que el asumir un gasto de mantenimiento por*

un periodo breve de tiempo pueda descolocar o desajustar un presupuesto para dos años y por un precio de licitación tan significativo”.

El SMS solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo o, subsidiariamente, su desestimación.

Quinto. El 27 de febrero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones evacuando dicho trámite la empresa SAVAC CONSULTORES, S.L.U. en fecha 6 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La empresa GRIFOLS está legitimada para recurrir como interesada en concurrir a la licitación que impugna y manifiesta que lo dispuesto en el PPT provoca que el presupuesto de licitación no se ajuste al precio de mercado y que no se respeta el principio de transparencia.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que

los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se indica que la documentación se puede obtener en la sede del SMS o en la dirección de internet: www.carm.es.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 18 de enero, por lo que el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 8 de febrero de 2017. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Tribunal el 20 de febrero.

Cuarto. Alega la recurrente que la fecha de inicio para interponer el recurso debe ser la del 10 de febrero, fecha de consulta y de contestación a las aclaraciones solicitadas, pues solo a partir de esa fecha pudo constatar, según la tesis que mantiene, las deficiencias del PPT sobre el gasto de licencias y soporte de las aplicaciones actuales durante el periodo de implantación de la nueva aplicación ofertada. Pero tal alegación carece de fundamento. La propia solicitud de aclaraciones se formuló el 10 de febrero, fuera ya también del plazo estipulado para recurrir los pliegos y la contestación a la consulta no supuso alteración alguna en los pliegos.

En fin, como alega el SMS, las previsiones recogidas en el PPT establecen que el adjudicatario *“tendrá que hacerse cargo del pago de las licencias y de las tareas de soporte requeridas para garantizar el funcionamiento de la actual aplicación que tenga implantada cada hospital, en tanto no entre en funcionamiento en ese hospital la solución aportada por el adjudicatario”*. La consulta se limitó a preguntar con quién debía ponerse en contacto el adjudicatario para hacerse cargo de las licencias y soporte, si con el SMS o con las empresas que prestan estos servicios actualmente (entre ellas la propia GRIFOLS) y se le contestó que con éstas últimas. La respuesta a la consulta formulada no contiene información adicional a la que ya constaba en la documentación de la licitación, ni contiene datos nuevos que influyan en el contenido de las ofertas, ni, en fin, se advierte vulneración alguna de los principios rectores de la contratación pública que determinen la nulidad de los pliegos.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre las restantes cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. E. T. T., en representación de la empresa Grifols Movaco, S.A., contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rige la licitación para la prestación del *“Servicio de suministro, adaptación e implantación, soporte y mantenimiento de una aplicación para la gestión de la farmacia hospitalaria y sociosanitaria en el Servicio Murciano de Salud”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.